**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:**

|  |  |
| --- | --- |
| **JUZGADO:** | JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| **DEMANDANTE:** | FRANCIA ELENA CIFUENTES RODRIGUEZ |
| **DEMANDADOS:**  | ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS |
| **RADICADO:**  | 11001310302420220034100 |
| **CASE:** | 19465 |

La contingencia se modifica a **EVENTUAL**, toda vez que, además de que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal como fue expuesto en el informe anterior, en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P surtida el pasado 21 de mayo de 2025, se decretó como prueba un dictamen pericial de reconstrucción de accidente allegado por la parte demandante y un informe rendido por la Policía Nacional en los que se atribuye responsabilidad al vehículo asegurado como pasa a explicarse:

En primer lugar, debe señalarse que el dictamen pericial allegado por el extremo demandante conceptúa que la causa del accidente de tránsito obedece a una concurrencia de culpas. Por un lado, indica que la motocicleta no respetaba la distancia de seguridad respecto del camión. Sin embargo, por el otro lado también explica que la causa del accidente se deriva de la conducta del conductor del camión al haber estacionado en un sitio prohibido, esto es, en el carril izquierdo de la doble calzada. Lo mencionado es de suma importancia, toda vez que el dictamen pericial analiza que el accidente no se habría producido en el evento en el que el conductor del camión se hubiera estacionado en el lado derecho sobre la berma como corresponde. Ahora bien, es importante mencionar que la firma en representación de Allianz presentó un memorial en el que le solicitó al juzgado desestimar el dictamen pericial del demandante al no cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P, en este sentido, la solicitud será resuelta en la audiencia que se llevará a cabo el próximo 19 de septiembre de 2025 y en el caso de que prospere se dejaría sin efectos el citado dictamen que atribuye concurrencia de culpas.

En segundo lugar, tenemos el informe de investigador de laboratorio FPJ13 elaborado por la Policía Nacional en el que, si bien se concluye que la causa del accidente le corresponde al conductor de la motocicleta, lo cierto es que durante el análisis de la mecánica de la colisión resalta que el conductor del camión se estacionó durante 1:19 segundos sobre el carril izquierdo de la doble calzada. Efectivamente, en el informe se registra que el conductor del vehículo asegurado se detuvo en el borde del costado izquierdo al interior del carril con las luces estacionarias encendidas, descendiendo de su vehículo para auxiliar en un presunto accidente ocurrido en la otra calzada. Si bien el informe concluye que el accidente se debió a un factor humano, corroborando la hipótesis 121 del IPAT sobre “no mantener la distancia de seguridad” atribuida al conductor de la motocicleta, lo que en principio acredita un hecho exclusivo de la víctima, también analiza elementos que podrían ser valorados por el juez para establecer una posible culpa concurrente, dado que señala que el estacionamiento se realizó dentro del carril, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 77 del Código Nacional de Tránsito.

Finalmente, es importante mencionar que el próximo 19 de septiembre de 2025 se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practicará la contradicción de las pruebas previamente mencionadas y, además, se rendirá el testimonio de Nelson Fernando Vanegas en su calidad de primera autoridad respondiente del accidente. Así mismo, en la citada audiencia el juez controvertirá las pruebas previamente analizadas con los elementos de juicio que acreditan un hecho exclusivo de la víctima como lo son los siguientes: (i) el IPAT que atribuye como causa única del accidente la 121, esto es, no mantener la distancia de seguridad a la motocicleta, (ii) el acta de archivo de la investigación penal elaborada por la fiscalía donde se registra una conducta atípica no punible puesto que la causa del accidente obedece exclusivamente a la victima y (iii) el interrogatorio de parte surtido al conductor del vehículo asegurado en el que expuso que decidió parar el camión por un tiempo no superior a dos minutos, no de manera intempestiva, sino gradualmente y colocando las luces estacionarias de forma prudente para evitar accidentes.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Liquidación objetivada:** De conformidad con la sentencia SU -072 de 27 del marzo de 2025 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde se actualiza el baremo del perjuicio inmaterial y con base en la sentencia de 15 de mayo de 2025 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso identificado con numero de siniestro 110013103 020 2020 00353 01 donde indica que ese es el parámetro a aplicar para la cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales se hace necesario actualizar la liquidación objetiva en los siguientes términos:

El valor de la liquidación objetivada se estima en la suma de **$473.596.505**, a la cual se llegó de la siguiente manera:

1. **Daño emergente:** No se reconocerá ninguna suma por concepto de daño emergente, como quiera que no se demostraron los presuntos gastos de daños materiales, transporte, entrega de cadáver, gastos funerarios y de exequias, autenticaciones y honorarios de abogados, sobre los cuales el demandante fundamenta esta pretensión. En tal virtud, al no existir prueba clara y cierta que acredite dichos gastos, este concepto no podrá ser reconocido.
2. **Lucro Cesante Consolidado:** Con ocasión al fallecimiento del señor Ricardo Andrés Rodríguez se tendrá en cuenta la suma de **$58.729.323** discriminados así: Se reconocerá la suma de $29.364.661 para la esposa Francia Elena Cifuentes, la suma de $14.682.330 para Miguel Ángel Rodríguez (hijo menor) y $14.682.330 para Danna Angelina Rodríguez (hija menor) por concepto de Lucro Cesante Consolidado, para un total de $58.729.323 por este concepto. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el ingreso del fallecido quedó probado a través de certificación laboral y tomando como base las fórmulas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4703-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
3. **Lucro cesante Futuro**: Por otra parte, se tendrá en cuenta la suma de **$122.873.687** por concepto de lucro cesante futuro, discriminados así: se reconocerá la suma de $80.851.883 para la señora Francia Elena Cifuentes como esposa del fallecido, la suma de $33.654.065 para Miguel Ángel Rodríguez como hijo del fallecido (menor de edad) y la suma de $8.367.788 como hija del fallecido (menor de edad) para Danna Angelina Rodríguez por concepto de Lucro Cesante Futuro, para un total de $122.873.687. Lo anterior, siguiendo las fórmulas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4703-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
4. **Daño moral:** Se tasará en la suma de **$427.350.000**. De conformidad con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-072 de 2025, el monto máximo orientador para la indemnización de perjuicios morales por la muerte de un familiar asciende a 100 SMLMV. Este parámetro, contempla la asignación del 100% de dicho tope indemnizatorio al cónyuge supérstite e hijos de la víctima directa. En ese sentido, y conforme al precedente jurisprudencial unificador, se estima procedente reconocer las siguientes sumas a título de perjuicios morales:

Para la señora Francia Elena Cifuentes Rodríguez (esposa de la víctima) la suma de 100 SMMLV a fecha de 2025 correspondiente a la suma **de $142.350.000.**

Para Danna Angelina Rodríguez Cifuentes (Hija de la víctima) la suma de 100 SMMLV a fecha de 2025 correspondiente a la suma de **$142.350.000.**

Para Miguel Ángel Rodríguez Cifuentes (Hijo de la víctima) la suma de 100 SMMLV a fecha de 2025 correspondiente a la suma de **$142.350.000.**

1. **Daño a la vida de relación:** Se estima un reconocimiento de **$341.640.000.** Si bien la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC-072 de 2025, fijó como monto orientador máximo para la indemnización del daño a la vida en relación la suma equivalente a 200 SMMLV, precisó que, dentro de dicho límite, corresponde reconocer un 40% a la persona que ha perdido a su cónyuge o compañero permanente, en atención a la afectación sustancial de su proyecto de vida. En el presente asunto, resulta procedente reconocer:

Para la señora Francia Elena Cifuentes Rodríguez (esposa de la víctima) el 40% de 100 SMMLV a fecha de 2025 correspondiente a la suma **de $113.880.000.**

Para Danna Angelina Rodríguez Cifuentes (Hija de la víctima) el 40% 100 SMMLV a fecha de 2025 correspondiente a la suma de **$113.880.000.**

Para Miguel Ángel Rodríguez Cifuentes (Hijo de la víctima) el 40%100 SMMLV a fecha de 2025 correspondiente a la suma de **$113.880.000.**

Es importante mencionar que desde la presentación de la demanda se solicitó el reconocimiento de 100 SMMLV tanto por daño mora como por daño en la vida de relación. Esto quiere decir, que la aplicación de la sentencia de unificación proferida por la Corte Suprema no contraviene el principio de congruencia, razón por la cual, se actualiza la liquidación objetiva con base en los citados baremos.

**6. Concurrencia:** Si bien el valor total de la liquidación objetivada asciende a la suma de **$950.593.010,** en el presente caso se configura una concurrencia de culpas en la causación del daño, en tanto se advierte que la conducta de la víctima también contribuyó de forma relevante a la producción del resultado lesivo. En consecuencia, se estima procedente aplicar una reducción del 50% sobre el valor total objetivado de la liquidación, correspondiendo un valor de **$475.296.505**

**7. Deducible:** Al valor total de liquidación, es decir, **$475.296.505** se le descuenta la suma de $1.700.000 por concepto de deducible pactado en la póliza, arrojando una suma total de **$473.596.505**

**8. Valor asegurado:** El valor de $473.596.505 anteriormente mencionado no supera el valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual que asciende a la suma de **$4.000.000.000**